



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - N° 374

Bogotá, D. C., viernes 10 de agosto de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con el Impuesto Predial Unificado.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Para determinar la tarifa del impuesto predial unificado se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

$$T_i = \frac{T_{min} * R_{max} + (T_{max} - T_{min}) * R_i}{R_{max}}$$

En donde:

T_i Tarifa del predio i, que en términos generales será la tarifa la cual se multiplicará por el avalúo catastral y se dividirá por mil.

T_{max} Tarifa Máxima para cada clasificación económica de los predios, en lo correspondiente a los predios habitacionales será determinada una tarifa máxima por estrato, la fijará el Concejo Municipal.

T_{min} Tarifa Mínima para cada clasificación económica de los predios, en lo correspondiente a los predios habitacionales será determinada una tarifa mínima por estrato, la fijará el Concejo Municipal.

R_{max} Es la mayor relación de las sumas acumuladas de los logaritmos para cada clasificación económica de los predios.

R_i Valor del predio i, que se calcula después de dividir el avalúo del predio i por el predio inmediatamente inferior, una vez realizadas todas las divisiones se determinará el logaritmo neperiano para cada una de ellas, el predio del avalúo mínimo se dividirá por el mismo para que dé la Unidad; el valor de R_i , será igual a la suma acumulada del logaritmo del predio i con el inmediatamente anterior.

Artículo 2°. *Rangos.* Los Concejos Municipales determinarán los valores máximos y mínimos de los rangos de las tarifas de acuerdo a su clasificación económica, en: **Habitacional : Estrato 1, Estrato 2, Estrato 3, Estrato 4, Estrato 5, Estrato 6; Industrial, Comercial, Agropecuario, Minero, Cultural, Recreacional, de Salubridad, Institucional, Mixto, otros**

Parágrafo 1°. Los valores de las tarifas máxima y mínima de la clasificación habitacional en cada estrato no podrán estar considerados en los rangos de los estratos adyacentes. El valor de la Tarifa del rango del estrato seis o el de mayor número del estrato en la escala del municipio no podrá exceder el valor de Dieciséis (16) y el valor de la Tarifa mínima del estrato uno no podrá ser inferior a Uno. (1)

Artículo 3°. El valor del Impuesto Predial Unificado será igual al producto del Avalúo Catastral del predio en cuestión multiplicado por la Tarifa determinada en la fórmula definida en el artículo 1° y con base en los rangos definidos en el artículo 2°.

Artículo 4°. Los predios urbanizables no urbanizados y los predios urbanizados no edificados, tendrán el mismo tratamiento a nivel tarifario fijado en la Ley 44, es decir 33 por mil del avalúo catastral.

Artículo 5°. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán determinadas en cada municipio de manera diferencial y progresiva, con base en la clasificación de los predios según su destinación económica, la cual será determinada por las oficinas de catastro municipal donde existan, y por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en caso contrario, pero siempre teniendo en cuenta la definición de los predios por su destinación económica, artículo 67 de la Resolución 660 de 1984 del IGAC, con el fin de ser consistentes con el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en la Ley 44 de 1990.

Luis Humberto Gómez Gallo,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de Ley que se presenta a consideración del Congreso de la República, obedece a la necesidad de tecnificar la aplicación de las leyes en todos sus campos y a su vez busca una aplicación equitativa del Impuesto Predial Unificado, uno de los impuestos más importantes para la vida municipal en general y el más importante para los pequeños municipios.

Propone unificar los criterios y los procedimientos y ajustar los procesos con base en la ley y permite que los municipios tengan una plena seguridad que los impuestos pueden ser regulados con base en la universalidad de las normas si éstas se apoyan sobre un procedimiento técnico y también universal.

La forma como se vienen asignando los impuestos del orden municipal muestra que no existen criterios amplios de control fiscal, que el impuesto no es el reflejo económico de lo que verdaderamente se debe contribuir y se sacrifican así a los contribuyentes de menor capacidad de pago, el impuesto en toda su naturaleza no es diferencial ni creciente, aunque si bien es cierto el universo es sectorizado o es estratificado, el impuesto como tal es en la actualidad puntual.

Para sustentar las anteriores afirmaciones y permitir comparar el esquema actual con el propuesto, el Proyecto se apoya en un análisis de la situación real de un municipio intermedio como es la ciudad de Ibagué y desarrolla el modelo sobre informaciones oficiales de ese municipio para el año 2001

El presente proyecto, se presenta como base importante para mejorar técnicamente la Ley 44 de 1990 en su artículo 4, asignación de las tarifas del Impuesto Predial Unificado.

Dentro del proceso de descentralización administrativa, donde los Municipios tienen que ser gestionables financieramente, pero al mismo tiempo deben de guardar el equilibrio en cuanto a la asignación de los impuestos, se hace necesario dotar a los municipios de una herramienta técnica y genérica que permita una determinación de las tarifas más equitativas y fortalezca al mismo tiempo los Ingresos de los entes municipales.

Uno de los aspectos fundamentales del proyecto de ley es corregir los errores que afectan la determinación del Impuesto Predial Unificado, originados en buena parte porque los Concejos se guían por criterios subjetivos en la asignación de las tarifas, olvidando que la Ley 44 de 1990 obliga que ellas deben ser Diferenciales y Progresivas de acuerdo a la utilización económica de los predios.

Uno de los puntos importantes del Proyecto que se presenta a consideración, es que en todos los aspectos se plantea un desarrollo Institucional, donde la tecnificación de los medios, el servicio al contribuyente, la celeridad en los procesos, tengan un resultado positivo para la modernización del Estado, sin que ello signifique sacrificar el aspecto social.

Es importante anotar que los modelos propuestos no modifican en ningún momento los rangos definidos por la ley, sino que permite de forma sistemática y técnica la asignación de las tarifas.

SIMULACION DEL MODELO PROPUESTO

1. Análisis del Acuerdo Municipal de Ibagué

Se ha tomado como base para la sustentación del Proyecto de ley el Acuerdo 0011 del 18 de diciembre de 2000 del Honorable Concejo de Ibagué, por medio del cual se establecen las tarifas del Impuesto Predial Unificado y se otorgan unos estímulos tributarios por pronto pago, para la vigencia fiscal del año 2001, el cual en su artículo 1° establece las siguientes tarifas:

ESTRATO	TARIFA
1	6.5 por mil
2	6.5 por mil
3	7.0 por mil
4	7.0 por mil
5	9.0 por mil
6	9.5 por mil

A continuación se definen otras tarifas que son:

- Para los inmuebles urbanizados no edificados y lotes urbanizables no urbanizados ubicados dentro del perímetro urbano a razón de 33. por mil;
- Para predios destinados al uso Comercial o de servicios a razón de 9. por mil;
- Para predios rurales a razón de 7.00 por mil.

Comentarios al Acuerdo 011 del Concejo de Ibagué.

Si se observa las tarifas por estratos encontramos varios puntos que no son acordes con la Ley como son:

Las tarifas no son diferenciales ni progresivas por estrato, mucho menos por predios dentro de los estratos.

El estrato Uno tiene tarifa igual al estrato Dos, en este caso cabe preguntar ¿quien subsidia a quien en estos dos estratos? ¿Qué estrato debe de tener una tarifa diferente?

El estrato Tres tiene tarifa igual al estrato Cuatro, se pueden realizar las mismas preguntas anteriores con relación a la forma de determinar las tarifas.

Sobre el estrato Cinco y Seis aunque existen diferencias no son tarifas significativas con relación a los demás estratos.

Para los predios comerciales y de servicios existe una tarifa puntual del 9.00 por mil, en este segmento de la población no existen tarifas diferenciales ni progresivas como lo ordena la Ley.

Los predios rurales tienen tarifas del 7.00 por mil, es decir que no importa su destinación económica (recreacional, minero, agropecuario, etc.) y no es diferencial ni progresiva.

Los predios con otra destinación económica diferentes a los aquí expuestos no están considerados dentro del Acuerdo vigente.

Como se puede apreciar, el acuerdo es netamente subjetivo, no existe un procedimiento técnico, tributario, financiero, ni social en la aplicación de la ley, es decir, si la ley es general, y universal, el tratamiento y la aplicación de la misma debe ser Universal, ello no permite que exista el criterio de equidad que es el fundamento de la Ley 14 de 1983 y 44 de 1990 en la asignación de las tarifas.

Existe el Decreto del IGAC 660 de 1984 que en la formación, actualización de la formación y conservación del Catastro Nacional en su artículo 67 se determina la clasificación catastral de los predios por su destinación económica, es decir que el soporte del artículo segundo es este decreto es que permite que en la parte de asignación tarifaria no se pierdan predios y sean mal asignadas sus tarifas como se demuestra en el Acuerdo vigente en la Ciudad de Ibagué.

2. Análisis de la Base de datos de avalúos en la Ciudad de Ibagué.

Pero veamos ahora qué pasa con los avalúos de los estratos en la Ciudad de nuestro análisis y cómo se determina el valor del Impuesto Predial Unificado para la vigencia de 2001:

Con fecha de mayo 11 de 2001 se solicitó a la Alcaldía de Ibagué, los avalúos de la vigencia del presente año por estrato, con fecha 11 de mayo la Alcaldía dio respuesta a la solicitud, de la cual se tienen los siguientes resultados generales:

CUADRO NUMERO 1

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO VIGENCIA 2001 PREDIOS ESTRATOS 1 AL 6 CIUDAD DE IBAGUE

Estrato	Predios	Avaluo	Tarifa	Impuesto
1	8.422	59.124.292.700	6.5	384.307.903
2	36.057	333.774.094.000	6.5	2.169.531.611
3	29.140	451.736.922.500	7.0	3.162.158.458
4	6.810	240.986.754.000	7.0	1.686.907.278
5	1.436	79.417.132.000	9.0	714.754.188
6	251	23.861.834.000	9.5	226.687.423
TOTALES	82.116	1.188.901.029.200		8.344.346.860

Estos son en cualquier municipio los resultados que se muestran por la administración central siempre a los Concejos Municipales para la evaluación de las tarifas, resultados generales que se confrontan con los de la vigencia anterior, analizando solamente el aumento de Ley en los avalúos catastrales y el posible cambio en las tarifas.

Cifras que se pueden definir de la siguiente forma:

CUADRO NUMERO 2

PARTICIPACION PORCENTUAL POR ESTRATO EN PREDIOS, AVALUOS E IMPUESTO PREDIAL CIUDAD DE IBAGUE

Estrato	Predios	Avaluo	Impuesto Actual
1	10,26%	4,97%	4,61%
2	43,91%	28,07%	26,00%
3	35,49%	38,00%	37,90%
4	8,29%	20,27%	20,22%
5	1,75%	6,68%	8,57%
6	0,31%	2,01%	2,72%
TOTALES	100,00%	100,00%	100,00%

Como se puede apreciar el estrato Dos y Tres soportan más del 60% del pago del Impuesto Predial Unificado en la Ciudad de Ibagué y es proporcional al porcentaje de participación de los avalúos de los predios, en otras palabras la regulación de las tarifas se encuentran dada solamente para los extremos, estrato Uno y Seis, los otros estratos no tienen un comportamiento equitativo, caso se explicó con anterioridad.

Pero veamos lo que no conocen los Concejos de los Municipios, porque no existe una aplicación técnica de la Ley en el aspecto tributario. Es de anotar que el ánimo del proyecto no es de colocar en tela de juicio los avalúos y la estratificación de los predios, sino de mejorar el cobro de los impuestos a través de un modelo general.

CUADRO NUMERO 3
VALOR DE LOS AVALUOS DE LOS CINCUENTA PREDIOS
MAS ALTOS EN EL ESTRATO UNO
CIUDAD DE IBAGUE. VIGENCIA 2001

Estrato	Tipo	Avaluo	Tarifa	Actual
1	1	\$3.198.000.000	6,5	\$20.787.000
2	1	\$1.042.000.000	6,5	\$6.773.000
3	1	\$287.480.000	6,5	\$1.868.620
4	1	\$256.957.000	6,5	\$1.670.221
5	1	\$250.272.000	6,5	\$1.626.768
6	1	\$181.236.000	6,5	\$1.178.034
7	1	\$178.698.000	6,5	\$1.161.537
8	1	\$142.427.000	6,5	\$925.776
9	1	\$136.602.000	6,5	\$887.913
10	1	\$135.777.000	6,5	\$882.551
11	1	\$133.378.000	6,5	\$866.957
12	1	\$124.008.000	6,5	\$806.052
13	1	\$123.828.000	6,5	\$804.882
14	1	\$107.371.000	6,5	\$697.912
15	1	\$106.335.000	6,5	\$691.178
16	1	\$105.728.000	6,5	\$687.232
17	1	\$99.370.000	6,5	\$645.905
18	1	\$90.091.000	6,5	\$585.592
19	1	\$88.566.000	6,5	\$575.679
20	1	\$87.466.000	6,5	\$568.529
21	1	\$85.600.000	6,5	\$556.400
22	1	\$85.599.000	6,5	\$556.394
23	1	\$83.227.000	6,5	\$540.976
24	1	\$76.991.000	6,5	\$500.442
25	1	\$76.870.000	6,5	\$499.655
26	1	\$75.250.000	6,5	\$489.125
27	1	\$74.661.000	6,5	\$485.297
28	1	\$73.683.000	6,5	\$478.940
29	1	\$73.400.000	6,5	\$477.100
30	1	\$72.614.000	6,5	\$471.991
31	1	\$71.702.000	6,5	\$466.063
32	1	\$71.600.000	6,5	\$465.400
33	1	\$71.520.000	6,5	\$464.880
34	1	\$69.102.000	6,5	\$449.163
35	1	\$68.833.000	6,5	\$447.415
36	1	\$68.361.000	6,5	\$444.347
37	1	\$64.515.000	6,5	\$419.348
38	1	\$62.960.000	6,5	\$409.240
39	1	\$62.942.000	6,5	\$409.123
40	1	\$62.470.000	6,5	\$406.055
41	1	\$60.293.000	6,5	\$391.905
42	1	\$60.256.000	6,5	\$391.664
43	1	\$58.009.000	6,5	\$377.059

Estrato	Tipo	Avaluo	Tarifa	Actual
44	1	\$57.344.000	6,5	\$372.736
45	1	\$57.081.000	6,5	\$371.027
46	1	\$56.791.000	6,5	\$369.142
47	1	\$56.349.000	6,5	\$366.269
48	1	\$56.052.000	6,5	\$364.338
49	1	\$55.079.000	6,5	\$358.014

Como se puede apreciar los valores en pesos de los avalúos son cifras demasiado altas no corresponden al Tipo 1 que son casas.

Este aspecto se omite siempre en los Concejos de las Ciudades, porque en los proyectos del proyecto de acuerdo para determinar las tarifas sólo se muestran los datos globales, aspecto que se justifica porque la Ley no es clara en la forma como se debe tarifar los predios por medio de los Concejos Municipales, es aquí donde se observa claramente que el criterio de la ley, que es la Equidad como fundamento principal se pierde, la capacidad de pago como variable económica no se refleja en el cobro de los impuestos.

CUADRO NUMERO 4
VALOR DE LOS AVALUOS DE LOS VEINTIDOS
PREDIOS MAS BAJOS EN EL ESTRATO UNO
CIUDAD DE IBAGUE. VIGENCIA 2001

Estrato	Tipo	Avaluo	Tarifa	Actual
8400	1	\$23.000	6,5	\$150
8401	1	\$23.000	6,5	\$150
8402	1	\$21.000	6,5	\$137
8403	1	\$20.500	6,5	\$133
8404	1	\$18.500	6,5	\$120
8405	1	\$18.000	6,5	\$117
8406	1	\$16.500	6,5	\$107
8407	1	\$16.000	6,5	\$104
8408	1	\$14.000	6,5	\$91
8409	1	\$13.500	6,5	\$88
8410	1	\$13.500	6,5	\$88
8411	1	\$13.500	6,5	\$88
8412	1	\$12.500	6,5	\$81
8413	1	\$11.500	6,5	\$75
8414	1	\$10.500	6,5	\$68
8415	1	\$9.500	6,5	\$62
8416	1	\$9.500	6,5	\$62
8417	1	\$8.100	6,5	\$53
8418	1	\$6.200	6,5	\$40
8419	1	\$5.700	6,5	\$37
8420	1	\$4.200	6,5	\$27
8421	1	\$2.900	6,5	\$19
8422	1	\$2.600	6,5	\$17

Si el predio de mayor valor en el estrato Uno es de **\$3.198.000.000** y el predio de menor valor en el avalúo es de **\$2.600**, ¿es justo colocar una tarifa puntual de 6.5 para el estrato Uno? **Ciertamente NO.**

Dentro del estrato la tarifa debe ser diferencial y progresiva.

El estrato dos en el Municipio de Ibagué tiene el siguiente comportamiento en cuanto al valor de los avalúos:

Los 50 predios más altos se encuentran entre \$162.000.000 y **\$1.499.000.000**

Los 217 predios más bajos se encuentran entre \$200.000 y \$9.500 que es el menor avalúo dentro del estrato.

El estrato tres presenta los cincuenta predios de mayor avalúo entre \$1.864.000.000 y \$161.872.000.

Los 145 predios últimos en el rango se encuentran entre \$904.000 y \$22.500.

El estrato cuatro presenta dos avalúos altos que son \$2.473.000.000 y \$1.667.000.000, los cincuenta primeros predios de mayor avalúo se encuentran en el rango de \$2.473.000.000 y \$138.907.000.

Los últimos 15 predios en este estrato se encuentran en el rango de \$800.000 y \$63.500.

El estrato cinco tiene un máximo avalúo de \$1.736.000.000 un segundo avalúo de \$830.000.000. Los primeros cincuenta predios están en un rango de \$1.736.000.000 y \$124.018.000.

Los últimos 36 predios se encuentran en un rango de \$12.847.000 y \$3.493.000.

El estrato Seis tiene un avalúo máximo de \$471.537.000, los primeros cincuenta predios se encuentran en un rango de \$471.000.000 y \$119.186.000.

Los últimos diez predios están en un rango de \$48.000.000 y \$3.068.000

Como se puede apreciar, el avalúo, valor que representa una serie de valores económicos en el predio y que es directamente proporcional a la misma estratificación presenta una serie de inconsistencias y situaciones atípicas, el caso se resume de forma simple, el máximo avalúo del estrato seis es menor que los máximos de los estratos menores.

En el campo de los recaudos, se concluye que si se mejora la asignación de la tarifa, si la utilización económica de los predios es la base tanto de la estratificación en la parte habitacional, pero se coloca de base en los otros predios como debe ser, el tributo de Impuesto Predial Unificado se podrá ajustar.

3. Conclusiones

3.1. Sobre los proyectos de acuerdo del Impuesto Predial Unificado

La base legal es la Ley 44 de 1990, sin embargo los acuerdos municipales la aplican parcialmente.

No existe un criterio generalizado donde la destinación económica de los predios para que sea la base no solo en la estratificación, sino en el resto de universo predial.(Comercial, Agropecuario, etc.)

Las tarifas no son diferenciales y progresivas.

No existe un tratamiento tributario definido dentro de cada clasificación, solo está definido una tarifa puntual para cada estrato o división, las dispersiones dentro de cada clasificación no son tenidas en cuenta, aspecto que hace inequitativo la asignación de las tarifas.

Los esfuerzos fiscales no son óptimos en los municipios en el caso del Impuesto Predial Unificado porque los elementos de juicio que tienen los Concejos son demasiado frágiles para realizar análisis de sensibilidad dentro las clasificaciones de los predios.

3.2. Sobre la base de datos de los avalúos

Si bien es cierto por resolución del IGAC, se debe definir los predios por su destinación económica, y esa Entidad los entrega tipificados, dicha división no se aplica para la determinación de las tarifas, aspecto que afecta en los ingresos de los municipios, ello debido a que la Ley es laxa en este sentido.

No existe mecanismo en la actualidad que permita a los Concejos, hacer un proyecto rápido y profundo de los avalúos en cada clasificación, ello conlleva a que la asignación de las tarifas no refleje la situación económica de los mismos.

Un modelo técnico que dé herramientas nuevas para ajustar los impuestos de forma diferencial y progresiva es necesario dentro de los municipios, con el fin de encontrar unas tarifas que se ajusten a la realidad misma de la municipalidad.

El siguiente Cuadro resume los avalúos máximos y mínimos por estrato en la Ciudad de Ibagué, aspecto que reafirma las conclusiones anteriores.

Estrato	Avaluo Maximo	Avaluo Minimo
1	\$3.198.000.000	\$2.600
2	\$1.499.000.000	\$9.500
3	1.864.000.000	\$22.500
4	2.473.000.000	\$138.907.000
5	1.736.000.000	\$3.493.000
6	\$471.537.000	\$3.068.000

APLICACION DEL MODELO PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

En capítulo anterior se presentó la falta de análisis que existe dentro de la asignación de las tarifas en cada clasificación económica de los predios.

El asignar las tarifas de forma directa al estrato o clasificación correspondiente, sin observar el comportamiento de los avalúos en cada uno de ellos implica sesgar el proyecto y por ende los resultados en la asignación de las tarifas.

Dentro de la determinación de los valores de los predios se encuentran consideradas variables tanto de tipo social como económicas, los catastros municipales se han venido acercando a través de los años después de promulgada la Ley 14 de 1983 a que dicha cifra represente su valor comercial, en este sentido aunque no es valedero en un 100% la conformación y actualización de los catastros, sí es representativo por ejemplo un ordenamiento de los mismos en cada clasificación. Nótese que en el caso de Ibagué, el catastro implica antes de cualquier aplicación de un modelo para la determinación de las tarifas un ajuste al mismo en cuanto a la estratificación, ya que son netamente predios residenciales.

Para el desarrollo del modelo y paso a paso la aplicación del proyecto de ley, tomaremos los 82.116 predios residenciales por estrato.

El proyecto de ley, en su artículo, plantea la aplicación de la siguiente fórmula:

$$T_i = \frac{T_{\min} * R_{\max} + (T_{\max} - T_{\min}) * R_i}{R_{\max}}$$

En donde:

T_i Tarifa del predio i , que en términos generales será la tarifa la cual se multiplicará por el avalúo catastral y se dividirá por mil.

T_{\max} Tarifa Máxima para cada clasificación económica de los predios, en lo correspondiente a los predios habitacionales será determinada una tarifa máxima por estrato, la fijará el Concejo Municipal.

T_{\min} Tarifa Mínima para cada clasificación económica de los predios, en lo correspondiente a los predios habitacionales será determinada una tarifa mínima por estrato, la fijará el Concejo Municipal.

R_{\max} Es la mayor relación de las sumas acumuladas de los logaritmos para cada clasificación económica de los predios.

R_i Valor del predio i , que se calcula después de dividir el avalúo del predio i por el predio inmediatamente inferior, una vez realizadas todas las divisiones se determinará el logaritmo neperiano para cada una de ellas, el predio del avalúo mínimo se dividirá por el mismo para que dé la Unidad; el valor de R_i , será igual a la suma acumulada del logaritmo del predio i con el inmediatamente anterior.

1. Cada predio tendrá una tarifa que está definida por T_i , donde i es cualquier predio.

2. Los Concejos Municipales, definirán una tarifa máxima y mínima para cada clasificación económica de los predios. T_{\max} y T_{\min} respectivamente. En los predios de clasificación residencial, los concejos determinarán tarifas máximas y mínimas para cada estrato (artículo 2° del proyecto de ley.)

3. El valor de R_i , será determinado en proceso que será realizado por la administración municipal, antes de presentar los cálculos iniciales de la proyección de los ingresos por impuesto predial para la vigencia en proyecto, dicha relación se efectúa teniendo en cuenta el significado intrínseco que tiene la determinación del avalúo en lo que se refiere a la capacidad de pago de los contribuyentes.

4. Con el fin de lograr la equidad en la asignación de la tarifa, los Concejos pueden realizar diferentes cálculos en cada clasificación variando las tarifas, aspecto que en la actualidad no se puede hacer, ya que la tarifa es puntual por estrato o clasificación, las diferentes alternativas se resumen en la siguiente tabla:

TARIFA MAXIMA	TARIFA MINIMA
CONSTANTE	AUMENTA
CONSTANTE	DISMINUYE
AUMENTA	AUMENTA
AUMENTA	DISMINUYE
DISMINUYE	AUMENTA
DISMINUYE	DISMINUYE
AUMENTA	CONSTANTE
DISMINUYE	CONSTANTE

Los siguientes cuadros por estrato presentan la situación con el nuevo modelo del proyecto de Ley comparado con la aplicación del modelo vigente por acuerdo municipal en la Ciudad de Ibagué:

Simulación Número 1.

Se utiliza un rango diferencial y creciente desde una tarifa Mínima para el estrato 1 de 5.80 hasta una tarifa máxima para el estrato 6 de 10.50

Simulación 1

Estrato	Predios	Avaluos	Tarifa	Impuesto Actual	TMAX	TMIN	Impuesto Propuesto
1	8422	\$59.124.292.700	6,5	\$384.307.903	6,00	5,80	\$350.294.346
2	36057	\$333.774.094.000	6,5	\$2.169.531.611	6,50	6,01	\$2.107.256.772
3	29140	\$451.736.922.500	7,0	\$3.162.158.458	7,00	6,51	\$3.081.846.463
4	6810	\$240.986.754.000	7,0	\$1.686.907.278	7,50	7,01	\$1.762.931.430
5	1436	\$79.417.132.000	9,0	\$714.754.188	9,50	7,51	\$672.286.284
6	251	\$23.861.834.000	9,5	\$226.687.423	10,50	9,51	\$243.791.888
Totales	82116	\$1.188.901.029.200		\$8.344.346.860			\$8.218.407.183

Como se puede apreciar los recaudos totales se disminuyen, porque el estrato Uno, se le asigna una tarifa menor a la del acuerdo del Concejo, aspecto igual sucede con el 2.

Simulación 2

Estrato	Predios	Avaluos	Tarifa	Impuesto Actual	TMAX	TMIN	Impuesto Propuesto
1	8422	\$59.124.292.700	6,5	\$384.307.903	6,50	6,00	\$373.179.376
2	36057	\$333.774.094.000	6,5	\$2.169.531.611	7,00	6,51	\$2.274.144.219
3	29140	\$451.736.922.500	7	\$3.162.158.458	7,50	7,01	\$3.300.623.182
4	6810	\$240.986.754.000	7	\$1.686.907.278	8,00	7,51	\$1.883.424.807
5	1436	\$79.417.132.000	9	\$714.754.188	9,50	8,01	\$6.92.933.638
6	251	\$23.861.834.000	9,5	\$226.687.423	10,0	9,51	\$235.273.784
Totales	82116	\$1.188.901.029.200		\$8.344.346.860			\$8.759.579.006

Como se puede apreciar en el Cuadro anterior la tarifa mínima en el estrato 1 es de 6.00, hasta 6.50 como máxima, es decir que el recaudo debe ser inferior al vigente del Acuerdo que es de 6.50 para todo el estrato. La máxima tarifa es de 10.00 para el estrato 6.

Simulación 3.

Estrato	Predios	Avaluos	Tarifa	Impuesto Actual	TMAX	TMIN	Impuesto Propuesto
1	8422	\$59.124.292.700	6,5	\$384.307.903	6,50	6,00	\$373.179.376
2	36057	\$333.774.094.000	6,5	\$2.169.531.611	7,00	6,55	\$2.279.228.304
3	29140	\$451.736.922.500	7	\$3.162.158.458	7,50	7,05	\$3.307.758.181
4	6810	\$240.986.754.000	7	\$1.686.907.278	8,00	7,55	\$1.887.054.948
5	1436	\$79.417.132.000	9	\$714.754.188	9,50	8,55	\$715.232.781
6	251	\$23.861.834.000	9,5	\$226.687.423	10,00	9,55	\$235.546.809
Totales	82116	\$1.188.901.029.200		\$8.344.346.860			\$8.798.000.399

En esta simulación se presenta un salto que puede suceder y es consistente con la ley, la máxima tarifa del estrato 3 es de 8.00 y la mínima tarifa del estrato 4 es de 8.55.

Es importante anotar que en el anexo se presenta los 251 predios del todo el estrato 6 con el fin de observar el comportamiento individual, es de anotar que según como se definan las tarifas aunque los ingresos totales aumenten, para unos predios el valor del impuesto bajará y para otros aumentará, es aquí donde se busca que la Ley sea más equitativa en su aplicación, ya que es el criterio que se busca en teoría.

CONCLUSIONES

El proyecto de Ley que se presenta a consideración no modifica la base legal vigente para la determinación de las tarifas del Impuesto Predial Unificado.

El proyecto de Ley, mantiene vigente el rango determinado por la Ley 44 de 1990, el cual es del 1 al 16 por mil del avalúo catastral, el rango es aceptable, solo que los municipios para mejorar sus ingresos y hacerlos más equitativos deben desarrollar un modelo que sea sensible dentro de cada clasificación predial.

El proyecto de Ley, le deja a los Concejos Municipales la potestad de determinar las tarifas del Impuesto Predial, pero les da una herramienta que les permita observar el comportamiento impositivo dentro de la clasificación predial.

El proyecto de Ley generaliza el tratamiento que deben tener los predios de acuerdo a su utilización económica, aspecto que en la actualidad si bien es cierto unos municipios la aplican otros no.

El hecho de determinar una tarifa Máxima y una Mínima en cada clasificación y estrato, permite a los Concejos Municipales ser más activos en la realidad social y económica de los potenciales contribuyentes.

Se crea una relación directa entre la administración municipal que es la que en definitiva determina el presupuesto de ingresos y el Concejo Municipal, en el sentido de encontrar diferentes alternativas en la asignación de las tarifas del impuesto predial.

Se puede segmentar de forma amplia los predios rurales y su actividad económica, caso que en la actualidad no se está presentando, por ejemplo no es lo mismo un predio rural con vocación netamente agrícola que un predio recreacional.

En el análisis de los avalúos se podrá determinar por parte de los Concejos el tratamiento que deben de los predios atípicos en cada una de las clasificaciones, aspecto que en la actualidad no se presenta.

Los beneficios tributarios se pueden definir en una forma más clara con base en la utilización económica de los predios, por ejemplo predios netamente Industriales, si se pretende incentivar el sector.

Las tarifas se pueden ser más elásticas de acuerdo al número de predios por clasificación económica o por estrato.

La aplicación del modelo permitirá ajustar los catastros municipales de forma que representen la realidad socioeconómica de sus propietarios.

La ley se convierte en verdad en el aspecto tributario en diferencial y creciente con base en la capacidad de pago de los contribuyentes.

El proyecto de Ley a consideración reúne las siguientes bondades:

1. El modelo aplica de forma clara el criterio que se encuentra consignado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, donde las tarifas deben ser Diferenciales y Crecientes.

2. Los Concejos Municipales solo determinarán las tarifas máximas y mínimas en cada clasificación económica, en los predios habitacionales por estrato socioeconómico.

3. Existirá para cada predio una tarifa única que será el resultado de los análisis previos desarrollados por el modelo. Ello permite ajustar de forma equitativa las tarifas para todos los predios, no sólo para los extremos de cada estrato o división.

4. Permitirá que los cálculos presupuestales se ajusten a la realidad de los recaudos.

5. Las auditorías y los controles podrán ser más eficaces, ya que el propietario o contribuyente será conocedor en cualquier momento de la forma de cálculo del impuesto.

6. Se logrará una mayor equidad en el cobro de los impuestos, ello porque el modelo permite trabajar donde existe mayor número de predios en cada clasificación o estrato o predios que se encuentren seleccionados por su destinación económica.

7. El modelo será soportado de forma dinámica para cada período fiscal, aspecto que garantiza el mejoramiento en los recaudos por este concepto.

Lo expuesto anteriormente son las bondades de mayor importancia en el proyecto de ley.

Luis Humberto Gómez Gallo,
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 3 de agosto de 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 57 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Luis Humberto Gómez.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 058 DE 2001 CAMARA

por medio del cual se modifica la Ley 14 de 1983 y se dictan normas técnicas referentes al Impuesto de Industria y Comercio.

El Congreso de la Republica de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Deróganse los artículos 33, 34 y 35 de la Ley 14 de 1983.

Artículo 2°. Las Empresas cuya actividad sea Industrial, Comercial o de Servicios, deberán presentar ante el Municipio donde se encuentren domiciliadas, antes del 1° de abril de cada año, en formato predeterminado y debidamente refrendado por un Contador Público, la siguiente información de la Empresa, correspondiente al año inmediatamente anterior:

- Actividad Empresarial.
- Propietario o representante legal.
- Dirección.
- Ventas netas del año anterior.
- Inventario final de los productos. (Industrial o Comercial.)
- Utilidad neta calculada antes de Impuestos.
- Utilidad neta calculada después de Impuestos.
- Total activo circulante.
- Total activos.
- Total pasivo circulante.
- Total pasivos.
- Total Capital o Patrimonio.
- Total pasivo más capital

Con dicha información los Municipios por intermedio de la Secretaría de Hacienda o de las tesorerías crearán un Banco Municipal de Datos de Industria, Comercio y Servicios que será actualizado anualmente, cuya información servirá de base para determinar el impuesto de industria y comercio.

Artículo 3°. Los Concejos Municipales para efectos de determinar las tarifas del impuesto de industria de comercio clasificarán las empresas en industriales, comerciales o de servicios y dentro de cada sector de acuerdo con su actividad principal y fijarán para cada una de las actividades principales una tarifa máxima y otra mínima, buscando que la tarifa sea equitativa, diferencial y progresiva, dentro de los siguientes límites:

1. Del dos (2) al siete (7) por mil para actividades industriales.
2. Del dos (2) al quince (15) por mil para actividades comerciales y de servicios.

Parágrafo: Para realizar la sectorización las empresas se clasificarán en industriales, comerciales y de servicios de acuerdo con las siguientes definiciones y por su actividad principal, así:

Actividades Industriales: Son aquellas dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, con actividades principales tales como:

1. Producción de prendas de vestir.
2. Producción de alimentos excepto bebidas.
3. Producción de calzado.
4. Producción derivada de la madera y el mimbre.
5. Producción de papel, productos de papel y derivados.
6. Impresión de libros, revistas, periódicos y similares.
7. Industria del cuero y derivados, excepto calzado.

8. Fabricación de maquinaria.
9. Fabricación de productos metálicos.
10. Fabricación de textiles.
11. Fabricación de cemento y sus derivados.
12. Fabricación de bebidas, excepto alcohólicas.
13. Productos del tabaco y sus derivados.
14. Fabricación de bebidas alcohólicas.
15. Cooperativas con actividad industrial.
16. Industrias molineras.
17. Industria ladrillera (Chircales).
18. Fabricación de sustancias y productos químicos.
19. Otras actividades industriales.

Actividades Comerciales: las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías tanto al por mayor como al por menor, directamente o a través de medios electrónicos, y las demás contempladas en el Código de Comercio siempre y cuando no estén clasificadas por el mismo Código o por esta Ley como actividades industriales o de servicios; con actividades principales tales como:

1. Tiendas de víveres y abarrotes.
2. Venta drogas, medicamentos y productos farmacéuticos de uso humano.
3. Venta drogas, medicamentos y productos farmacéuticos de uso veterinario.
4. Venta de textiles, prendas de vestir, calzado y similares.
5. Venta de maderas y materiales de construcción.
6. Venta de electrodomésticos y accesorios del hogar.
7. Venta de muebles.
8. Venta de equipos y útiles de oficina, computadores y sus accesorios.
9. Venta maquinaria agrícola e industrial y accesorios.
10. Venta de combustibles y productos derivados del petróleo.
11. Venta de automotores y repuestos.
12. Venta de joyas, platerías y artículos conexos.
13. Salsamentarias, rancho y licores.
14. Supermercados.
15. Almacenes de sección o departamentalizados.
16. Cooperativas con actividades comerciales.
17. Venta de motocicletas, bicicletas y repuestos.
18. Carnicerías en general.
19. Librerías y papelerías.
20. Venta de llantas y accesorios.
21. Otras actividades comerciales.

Actividades de Servicios: Las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades principales:

1. Servicios de Consultoría profesional o técnica prestados a través de personas, sociedades regulares o de hecho.
2. Constructoras y urbanizadoras.
3. Transporte terrestre de pasajeros y de carga.
4. Transporte aéreo.
5. Salas de cine y arrendamiento de películas y reproducciones que contengan audio y video.
6. Restaurantes, cafeterías, heladerías y similares.
7. Tabernas, bares, cafés, cantinas y similares.
8. Hoteles, residencias, pensiones, moteles, casas de huéspedes y similares.
9. Grilles, discotecas, amoblados y moteles.
10. Casas de préstamo y empeño.
11. Casas de lenocinio.
12. Agencias de empleo, viaje, corredores de bolsa, de seguridad.

13. Radiodifusoras.
14. Clubes sociales.
15. Clínicas veterinarias.
16. Salones de belleza, peluquerías y similares.
17. Talleres en general.
18. Empresas de servicios temporales.
19. Transporte y parqueaderos.
20. Formas de intermediación comercial tales como corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles.
21. Servicios de vigilancia y portería y otros servicios de seguridad.
22. Servicios de publicidad.
23. Servicios funerarios.
24. Radio y Televisión.
25. Sitios de recreación.
26. Servicios de lavado, limpieza y teñido.
27. Interventoría.
28. Negocios de montepíos o compraventas.
29. Otras actividades de servicios.

Artículo 4°. Las Tarifas del Impuesto de Industria y Comercio una vez determinados los rangos por el Concejo Municipal serán valoradas para cada empresa de la siguiente forma:

a) Con la información financiera solicitada en el artículo 2° de la presente ley se determinarán las siguientes índices financieros por empresa:

$$\text{Rentabilidad Económica (RE)*} = \frac{\text{Utilidad Neta}}{\text{Patrimonio}}$$

$$\text{Rendimiento de Ventas (RV)*} = \frac{\text{Utilidades antes de Impuestos}}{\text{Ventas}}$$

$$\text{Índice de Liquidez (IL)*} = \frac{\text{Activo Circulante - Inventarios}}{\text{Pasivo Corriente}}$$

$$\text{Razón de Liquidez Total (RLT)} = \frac{\text{Activo Total}}{\text{Pasivo Total}}$$

$$\text{Razón del Patrimonio al Pasivo (RpalP)} = \frac{\text{Patrimonio}}{\text{Pasivo}}$$

$$\text{Razón del Patrimonio al Pasivo Total (RpalPT)} = \frac{\text{Patrimonio}}{\text{Pasivo} + \text{Patrimonio}}$$

b) Determinados los índices financieros por cada empresa, calculados con base en la información suministrada por la misma y debidamente refrendada por Contador Público, se aplicará el Factor de Comparación Exponencial con el fin de lograr un ordenamiento de las empresas, de la mejor empresa a la peor en el período fiscal. El Factor de Comparación Exponencial se calculará matemáticamente mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{FCE}_{(a/n+1)} = \left(\frac{\text{RE}_{(a)}}{\text{RE}_{(n+1)}} \right)^{(re)} * \left(\frac{\text{RV}_{(a)}}{\text{RV}_{(n+1)}} \right)^{(rv)} * \left(\frac{\text{IL}_{(a)}}{\text{IL}_{(n+1)}} \right)^{(il)} * \left(\frac{\text{RLT}_{(a)}}{\text{RLT}_{(n+1)}} \right)^{(rt)} * \left(\frac{\text{RpalP}_{(a)}}{\text{RpalP}_{(n+1)}} \right)^{(rpalp)} * \left(\frac{\text{RpalPT}_{(a)}}{\text{RpalPT}_{(n+1)}} \right)^{(rpalpt)}$$

En donde: **a** en el numerador estará en el rango [1, N-1] con el fin de realizar las comparaciones necesarias entre todas la unidades empresariales, es decir el ciclo será con **a desde n hasta n+1**.

- a** Empresa a comparar en cada ciclo o año.
- N** Número de Empresas por sector que se van a comparar.
- RE** Rentabilidad Económica.
- RV** Rentabilidad en Ventas.
- IL** Índice de Liquidez.
- RLT** Razón de Liquidez Total.
- RpalP** Razón del Patrimonio al Pasivo
- RpalPT** Razón del Patrimonio al Pasivo Total.
- re** Exponente del Índice de Rentabilidad Económica.
- rv** Exponente del Índice de Rentabilidad en Ventas.
- il** Exponente del Índice de Liquidez.
- rlt** Exponente de Índice de la Razón de Liquidez Total.
- rpalp** Exponente de la Razón del Patrimonio al Pasivo.
- rpalpt** Exponente de la Razón del Patrimonio al Pasivo Total.

c) El exponencial de cada factor o índice financiero definido para la aplicación del factor de comparación exponencial de que trata el presente artículo se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Exponencial} = \frac{(2 * \text{Índice Máximo} - \text{Índice Mínimo})}{\text{Índice Máximo}}$$

d) Una vez determinado el ordenamiento de las empresas por actividades o sectores se determinará el **FACTOR FINANCIERO**, partiendo que la empresa última de la secuencia tendrá un factor financiero de Cero (0.00), y en orden ascendente se sumarán los resultados logarítmicos de las comparaciones realizadas en el artículo anterior, dicha sumatoria con cada empresa adyacente, será el factor financiero de la empresa del orden superior en la secuencia.

e) Determinado el factor financiero de cada una de las empresas agrupadas por actividades o sectores se determinará la tarifa para el Impuesto de Industria y Comercio mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Ti} = \frac{\text{T}_{\text{Max}} * (\text{Fi} - 1) + \text{T}_{\text{Min}} * (\text{F}_{\text{Max}} - \text{Fi})}{(\text{F}_{\text{Max}} - 1)}$$

En donde:

- Ti** Tarifa de Industria y Comercio de la Empresa i.
- T Max** Tarifa Máxima determinada por el Concejo Municipal para la actividad o el sector correspondiente.
- T Min** Tarifa Mínima determinada por el Concejo Municipal para la actividad o el sector correspondiente.
- F Max** Factor Financiero Máximo de la actividad o sector en proyecto.
- Fi** Factor Financiero de la empresa i.

Artículo 4°. A las empresas Industriales, Comerciales o de Servicios cuyas ventas brutas mensuales en promedio sean inferiores a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes se les aplicará la tarifa mínima asignada por el Concejo Municipal respectivo y no serán comparadas de acuerdo a la metodología descrita. Dichas empresas acreditarán el mencionado ingreso, en formato predeterminado.

Artículo 5°. A las empresas cuya actividad empresarial no pueda ser comparada por tener actividades dominantes (monopolios) o puedan serlo sólo con otras dos empresas que desarrollan la misma actividad, se les aplicará la tarifa máxima determinada por el Concejo Municipal para ese sector empresarial y actividad principal.

Artículo 6°. Los Concejos Municipales podrán establecer condiciones especiales para las empresas en su primer año de actividad con el fin de auspiciar la radicación empresarial o para sectores económicos definidos como estratégicos en el Plan de Desarrollo del Municipio.

Artículo 7°. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Humberto Gómez Gallo,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El objeto del proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República tiene por objeto fijar un procedimiento técnico para la determinación del impuesto de industria y comercio, que permita:

a) Aplicar con criterio equitativo, diferencial, progresivo y transparente el tributo.

b) Eliminar causas de corrupción al permitir que las bases técnicas sobre las cuales se calcula el impuesto permitan un control fiscal efectivo;

c) Incorporar nuevos índices como factores de cálculo del impuesto, adicionales al valor de las ventas, el cual en nuestro criterio y como se muestra en los ejemplos que citaremos más adelante en esta exposición de motivos, no puede utilizarse como criterio único para la determinación del valor del impuesto dado que no refleja por sí solo la situación económica de los contribuyentes.

d) Convertirlo en una herramienta del desarrollo local al adecuar la forma de calcular su valor al comportamiento de los sectores económicos y a las realidades del entorno, permitiendo que las administraciones municipales acudan en ayuda de sus subsectores económicos deprimidos coyunturalmente, o que se encuentren en proceso de reconversión, o de aquellos que por conveniencia general, atributos de generación de empleo, articulación con otros sectores productivos que les permitan crear cadenas de agregación de valor en la localidad, o definidos como estratégicos en los programas de gobierno y en los planes de desarrollo municipal, u otros factores, deban ser auspiciados a través de menores impuestos.

e) Convertirlo igualmente en un elemento de la gestión del desarrollo, que recae en las administraciones municipales en el espíritu descentralista de la Constitución, al permitir a las localidades lograr mayores ingresos por concepto de industria y comercio gravando diferencialmente a sectores, actividades y empresas prósperos, cuya capacidad de pago estará soportada de manera técnica a través de los indicadores financieros de las empresas, o a actividades cuya radicación en el territorio no sean de elección en la visión del desarrollo local por sus efectos no deseables para el medio ambiente, o por la competencia que generan por servicios escasos (V. gr. altos demandantes de agua en localidades con dificultades de suministro), o por otras razones de inconveniencia, permitiendo así el avance de acciones de beneficio general sin afectar la totalidad de la estructura productiva municipal.

La alternativa técnica planteada se presenta como base importante para mejorar la Ley 14 de 1983 en sus artículos 33, 34 y 35, los cuales se refieren al Impuesto de Industria y Comercio. El proyecto propone una metodología técnica, que conlleva una asignación de la tarifa acorde al estado financiero del sector donde ella compite y de la empresa, en reemplazo de la subjetividad en la determinación de las tarifas, que unas veces pueden resultar onerosas para el contribuyente y otras veces benévola perjudicando a los Municipios en cuanto a sus ingresos y del tratamiento genérico de industrial, comercial o de servicios que no evidencia las diferencias entre las actividades que se comprenden en tal agrupación y entre las empresas que la desarrollan.

Uno de los puntos importantes del Proyecto que se presenta a consideración, es que en todos los aspectos se plantea un desarrollo Institucional, donde la tecnificación de los medios, el servicio al contribuyente, la celeridad en los procesos, tengan un resultado positivo para la modernización del Estado, preservando los aspectos sociales en el tratamiento diferencial a las actividades de tamaño micro y familiar para las cuales propone la aplicación de las tarifas mínimas.

El método propuesto para la aplicación técnica en la determinación de las tarifas de Industria y Comercio modifica los rangos definidos por la Ley 14 de 1983 respecto a actividades comerciales y de servicios cambiando el techo superior, para permitir una aplicación más selectiva respecto a las actividades principales en su idea de convertir el impuesto en un instrumento del desarrollo local. Consideramos que actividades como la prostitución, las casas de empeño, los juegos, la venta de bebidas embriagantes, para citar algunos ejemplos, ameritan su desestímulo a través de tarifas impositivas mayores. Pero su mayor virtud radica en que permite de forma sistemática y técnica la asignación de las tarifas.

ASPECTOS JURIDICOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El artículo 33 de la Ley 14 de 1983, plantea que la base gravable para cualquier unidad empresarial, ya sea industrial, comercial o de servicios son los **Ingresos promedios brutos mensuales**, en otras palabras las ventas de los bienes o servicios del sector, descontando las devoluciones, las ventas de activos, etc., es decir, en definitiva las ventas netas.

La Ley 14 determina igualmente que las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio serán determinadas por los Concejos Municipales dentro de un rango del **2 al 7 por mil para actividades industriales y del 2 al 10 por mil para actividades comerciales y de servicios**.

Si bien es cierto la base para la determinación del impuesto según la Ley son las ventas brutas promedio mes, se deben tener en cuenta aspectos básicos que determinen el comportamiento mismo de las ventas, ya que ellas, por sí solas no reflejan el estado financiero de la Unidad Empresarial. Es claro que una Empresa puede tener unas ventas altas dentro de un período fiscal, pero su rentabilidad, su liquidez y su solvencia ser muy bajas con relación a Empresas del mismo sector económico, y si se aplica una tarifa de impuestos igual que a las otras empresas, el Estado, en este caso el municipio, en lugar de asignar un cobro equitativo, la esta sacrificando de una forma directa. Tal la razón para tener un tratamiento diferencial durante un período fiscal que refleje el dinamismo de la economía del sector.

A partir de la Ley 14 de 1983, el marco conceptual en la asignación de las tarifas no solo de Industria y Comercio evolucionó, también el impuesto predial y el cobro de los servicios públicos, bajo el mismo concepto de equidad, y el criterio puntual que tenía el legislador en la asignación de las tarifas que muchas veces lo hacía oneroso y otras gravoso, cambió por un criterio diferencial y creciente, dejando la responsabilidad a los Concejos Municipales de asignar las tarifas. Pero este concepto social se perdió por la carencia de un modelo que permita asegurar los extremos de las tarifas y al mismo tiempo dar una seguridad a todo el universo de los contribuyentes.

La Ley 14 de 1983 carece de un modelo técnico que permita asegurar el contenido de la Ley misma, donde las unidades empresariales no queden sujetas a criterios subjetivos o sesgados de los Concejos Municipales, donde muchas veces el privilegio a un determinado sector económico hace que se sacrifiquen otros sectores.

El desarrollo de un modelo técnico y universal en el tratamiento de la Ley permite acercar el cobro de los impuestos a una forma de equidad en la determinación de las tarifas, donde la dinámica de las empresas a nivel financiero sea de una forma directa determinante de la tarifa dentro del contexto en que ellas operan, dejando que los Concejos asignen el máximo y el mínimo valor de las tarifas conforme a la Ley.

DEFICIENCIAS EN LA APLICACION DE LA LEY

Como se explicó anteriormente la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio son las ventas promedio brutas mensuales, y la tarifa oscila entre el 2 y 7 por mil para actividades industriales y del 2 al 10 por mil para actividades comerciales, sin embargo, fiscalmente solo representa determinar una base para el cobro del impuesto y fijar una tarifa para la determinación de los mismos, sin indagar que tan sensibles pueden ser las unidades empresariales al cobro. En general los Concejos Municipales sólo brindan exenciones y/o rebajas de los mismos como contra partida por mano de obra empleada o rebaja de intereses de mora para mejorar los recaudos.

Mejor ilustremos con un ejemplo para observar lo que sucede en la actualidad con el sistema de cobro del mencionado impuesto y lo que acontecería con el modelo propuesto. Supongamos (6) seis empresas para las cuales se presenta el estado de resultado para dos períodos consecutivos; las seis empresas de nuestra simulación desempeñan la misma actividad industrial, se encuentran domiciliadas en la misma Ciudad AZ, el Concejo Municipal para nuestro ejemplo determinó una tarifa para el Impuesto de Industria y Comercio del 5 por mil para el determinado sector industrial.

El Cuadro 1, presenta el estado de resultados para los dos períodos, es importante anotar a este respecto que los rubros financieros incluidos en el cuadro son los mismos propuestos para la creación de la base municipal de datos de Industria, Comercio y Servicios, esto es los utilizados en el modelo propuesto. (Los rubros definidos en el artículo segundo del proyecto de Ley.)

Como se puede apreciar en el Cuadro 1, la Empresa F en el primer período es la de mayores ventas y la Empresa A es la que menos reportó ventas. La Empresa D en el primer período es la de mayor utilidad neta después de impuestos y la Empresa F es la de menor utilidad neta después de impuestos.

CUADRO 1
Estado de Resultados

EMPRESA	A	B	C	D	E	F	A	B	C	D	E	F
VENTAS NETAS	150	217	195	192	208	220	240	165	217	149	195	212
MENOS COSTOS M/CIAS												
INVENTARIO INICIAL	80	160	162	176	140	180	100	120	117	154	140	100
MAS COMPRAS	120	100	72	110	112	20	80	100	120	110	130	150
MENOS COSTO M/CIA VENDIDA	100	140	117	132	112	100	130	70	157	64	130	150
INVENTARIO FINAL	100	120	117	154	140	100	50	150	80	200	140	100
UTILIDAD BRUTA	50	77	78	60	96	120	110	95	60	85	65	62
MENOS GASTOS OPERATIVOS	7	15	14	8	23	20	10	20	13	20	10	10
MENOS GASTOS EN VENTAS	6	12	16	4	16	20	5	8	7	5	8	10
MENOS GASTOS FINANCIEROS	4	20	12	11	28	40	4	6	6	6	6	2
MENOS OTROS GASTOS	3	5	6	2	9	30	2	1	3	4	1	3.2
TOTAL GASTOS OPERATIVOS	20	52	48	25	76	110	21	35	29	35	25	25.2
UTILIDAD OPERATIVA	30	25	30	35	20	10	89	60	31	50	40	36.8
OTROS INGRESOS	6	4	5	5	4	0	0.47	2.1	0.58	0.5	0	0
UTILIDAD NETA ANTES DE IMPUESTOS	36	29	35	40	24	10	89.47	62.1	31.58	50.5	40	36.8
MENOS IMPUESTOS INDUSTRIA	0.125	0.1808	0.1625	0.16	0.1733	0.1833	0.2	0.1375	0.1808	0.1242	0.1625	0.18
OTROS IMPUESTOS	1.375	1.9892	1.7875	1.76	1.9267	2.0167	4.27	3.463	1.8992	2.8758	2.3375	1.62
UTILIDAD NETA DESPUES DE IMPUESTOS	34.5	26.83	33.05	38.08	21.9	7.8	85	58.5	29.5	47.5	37.5	35

Para el ejemplo se puede apreciar que la Empresa de mayores ventas en un período no obtiene siempre las mayores utilidades, es decir, que si bien es cierto las ventas son la base del cobro actualmente, pueden no representar por sí solas el mejor indicador para el cobro de los impuestos. Quien conozca medianamente de negocios sabe que el ejemplo es pertinente para explicar lo que acontece en el mundo real respecto a los indicadores considerados.

El asignar la tarifa como lo exige la Constitución en su artículo 336, implica desarrollar un modelo para dicha asignación.

Veamos ahora, al aplicar la tarifa del 5 por mil sobre las ventas se obtiene el siguiente resultado para los períodos.

CUADRO 2

Determinación del Impuesto con base en la tarifa del 5 por mil.

Empresa	AÑO 1			AÑO 2		
	Ventas	Tarifa	Impuesto	Ventas	Tarifa	Impuesto
A	150	5	750	240	5	1.200
B	217	5	1.085	165	5	825
C	195	5	975	217	5	1.085
D	192	5	960	149	5	745
E	208	5	1.040	195	5	975
F	220	5	1.100	212	5	1.060
TOTAL			5.910			5.890

Ventas en Miles de pesos.

Como se puede apreciar, si bien es cierto la tarifa se encuentra dentro del rango permisible por la Ley 14 de 1983, no es equitativa, **no existe un criterio diferencial ni mucho menos creciente**, ni existe un rango donde la tarifa oscile, es decir, el criterio de puntualidad en la tarifa sigue existiendo, aspecto que debe ser mejorado con el fin de hacer su aplicación equitativa.

**CREACION DE LA BASE DE DATOS MUNICIPAL
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS
Y APLICACION DEL ANALISIS FINANCIERO**

El proyecto incorpora un primer un cambio sustancial en la creación del Banco Municipal de Datos de Industria, Comercio y Servicios compuesto por los rubros de mayor representatividad del balance General y del Estado de Resultados de las empresas.

Un segundo cambio es la utilización de esos rubros y convertirlos en indicadores para contar con una base técnica o un soporte económico que garantice un grado de certidumbre en las tarifas y la equidad del cobro; permite además que la administración municipal una vez realizado análisis sobre el comportamiento financiero de los sectores, de las actividades principales y de las empresas, presente un proyecto de acuerdo basado en hechos y no en apreciaciones subjetivas y que refleje en el acuerdo la orientación del desarrollo local que se ha plasmado primero en las propuestas de campaña del Alcalde y luego en el Plan de Desarrollo adoptado como acuerdo.

La herramienta para determinar el comportamiento durante un período fiscal, es el análisis financiero, los índices o ratios, que permiten cuantificar su rentabilidad, su liquidez y su solvencia, y es en la medida que se aplique el análisis financiero que se pueden realizar comparativos de las empresas durante un período fiscal, que permita reflejar el estado de cada una de ellas con respecto a la competencia.

El punto que preocupa luego y que constituye un tercer cambio fundamental respecto al método actual de cálculo de las tarifas y del valor del impuesto, es buscar a través de la aplicación de los ratios un ordenamiento de las empresas con base en los resultados que permita asignar de forma equitativa la tarifa que ha de aplicarse bajo el criterio de diferencial y creciente.

Es decir, la empresa que en su actividad presente los mejores resultados integrales en el aspecto financiero debe contribuir con el impuesto en un mayor grado y la empresa que en su actividad presente de forma integral

los resultados más bajos debe de contribuir en ese período con una asignación impositiva más baja, es aquí, donde se rompe el criterio subjetivo, ya que nada es más peligroso en materia tributaria que dejar a criterio personal o colegiado la asignación de las tarifa de cualquier impuesto o tributo, porque se sesga la misma Ley, dando paso a potenciales intereses que pueden ser muy particulares de un sector en especial. Entonces la aplicación de los ratios financieros es de vital importancia para que los entes territoriales determinen el comportamiento de sus empresas. Veamos en nuestra simulación de las seis (6) empresas, la

determinación de esos índices, advirtiendo que ellos se dividen en tres grupos: de liquidez, de rentabilidad o de rendimiento y de solvencia, y que existen varios índices en cada grupo, sin embargo aplicando dos (2) por cada grupo nos permiten buscar un grado alto la equidad en la asignación de las tarifas del impuesto de industria y comercio.

En nuestra simulación las empresas presentan su Balance General, donde se extraen los rubros de mayor significación para la implementación del modelo. En el Cuadro N° 3 se presentan dichos balances, para dos años fiscales.

**CUADRO NUMERO 3
BALANCE GENERAL SIMULADOS EN MILES DE PESOS PARA SEIS EMPRESAS EN DOS PERIODOS**

	AÑO 1					AÑO 2						
	A	B	C	D	E	F	A	B	C	D	E	F
ACTIVO CIRCULANTE												
CAJA	40	20	15	30	50	100	30	20	10	10	40	80
BANCOS	260	20	15	20	10	200	300	20	20	10	80	220
CUENTAS POR COBRAR	60	80	70	80	50	100	250	100	100	120	120	120
INVENTARIOS	100	120	117	154	140	100	50	150	80	200	140	100
PAGOS POR ANTICIPOS	10	10	3	6	10	50	30	20	10	10	20	20
OTROS ACTIVOS	30	20	10	50	40	50	30	20	10	10	30	20
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	500	270	230	340	300	600	690	330	230	360	430	560
ACTIVO FIJO												
EDIFICIOS	300	430	670	650	250	100	285	408.5	638.5	617.5	237.5	95
MUEBLES Y ENSERES	200	200	200	150	50	100	200	220	210	200	150	100
TERRENOS	100	100	250	200	100	200	120	120	300	240	120	240
VEHICULOS	50	80	150	50	100	200	100	80	150	80	100	200
TOTAL ACTIVO FIJO	650	810	1.270	1.050	500	600	705	828.5	1.298.5	1137.5	607.5	635
ACTIVO INTANGIBLE	50	20	100	50	100	100	50	20	100	50	100	100
TOTAL ACTIVOS	1.200	1.100	1.600	1.440	900	1.300	1.445	1.178.5	1.628.5	1.547.5	1.137.5	1.295
PASIVO Y CAPITAL												
PASIVO CIRCULANTE	100	150	120	150	50	200	120	100	120	200	160	120
CUENTAS POR PAGAR	300	50	60	100	100	50	250	100	80	200	120	100
OTROS PASIVOS	50	20	20	50	50	150	50	20	20	100	50	80
TOTAL PASIVO CIRCULANTE	450	220	200	300	200	400	420	220	220	500	330	300
PASIVO A LARGO PLAZO	50	80	50	290	50	100	40	100	60	350	60	100
TOTAL PASIVOS	500	300	250	590	250	500	460	320	280	850	390	400
CAPITAL												
CAPITAL SOCIAL	665.5	773.17	1.316.9	811.92	628.1	792.2	900	800	1.317	650	710	860
UTILIDAD NO DISTRIBUIDA	34.5	26.83	33.05	38.08	21.9	7.8	85	58.5	29.5	47.5	37.5	35
TOTAL CAPITAL	700	800	1350	850	650	800	985	858.5	1346.5	697.5	747.5	895
PASIVO + CAPITAL	1.200	1.100	1.600	1.440	900	1.300	1.445	1.178.5	1.626.5	1.547.5	1.137.5	1.295

Los rubros del Balance y del estado de Resultados que se extraen para el modelo por cada empresa según el proyecto de Ley son:

Ventas netas del año anterior.
 Inventario Final de Productos (Industrial o Comercial.)
 Utilidad neta calculada antes de Impuestos.
 Utilidad neta calculada después de Impuestos.
 Total del Activo Circulante.
 Total de los Activos.
 Total del pasivo Circulante.
 Total del capital o patrimonio.
 Total del Pasivo más Capital.
 Con los rubros definidos anteriormente, calculamos los siguientes índices financieros para cada empresa.

Utilidades antes de Impuestos

Rendimiento de Ventas = $\frac{\text{Utilidades antes de Impuestos}}{\text{Ventas}}$

Activo Circulante - Inventarios

Índice de Liquidez = $\frac{\text{Activo Circulante - Inventarios}}{\text{Pasivo Corriente}}$

Activo Total

Razón de Liquidez Total = $\frac{\text{Activo Total}}{\text{Pasivo Total}}$

Patrimonio

Razón del Patrimonio al Pasivo = $\frac{\text{Patrimonio}}{\text{Pasivo}}$

Patrimonio

Razón del Patrimonio al Pasivo Total = $\frac{\text{Patrimonio}}{\text{Pasivo + Patrimonio}}$

Los índices financieros de las fórmulas dan los siguientes resultados:

CUADRO NUMERO 4
APLICACION DE LA MATEMATICA FINANCIERA

	AÑO 1						AÑO 2					
	A	B	C	D	E	F	A	B	C	D	E	F
RENTABILIDAD ECONOMICA (UTL NETAS / PATRIMONIO) (RE)	4.9286	3.3537	2.4482	4.48	3.3692	0.975	8.6294	6.8142	2.1909	6.81	5.0167	3.91
RENDIMIENTO DE VENTAS (UTIL ANTES DE IMP / VTAS) (RV)	0.24	0.1336	0.1795	0.20833	0.1154	0.0455	0.3728	0.3764	0.1455	0.3389	0.2051	0.17
INDICE DE LIQUIDEZ (ACT CIRCU - INV) / P. CTE (ILI)	4	1	0.9417	1.24	3.2	2.5	5.3333	1.8	1.25	0.8	1.8125	3.83
RAZON DE LIQUIDEZ TOTAL ACTIV TOTAL / PASI TOTAL (LT)	2.4	3.6667	6.4	2.44068	3.6	2.6	3.1413	3.6828	5.8161	1.8206	2.9167	3.24
RAZON DEL PATRIMONIO AL PASIVO PATRIMONIO / PASIVO (PAP)	1.4	2.6667	5.3998	1.44068	2.6	1.6	2.1413	2.6828	4.8089	0.8206	1.9167	2.24
RAZON DEL PATRIM AL PASIVO TOTAL PATRI / (PASIVO + PATRI) (PALP)	0.5833	0.7273	0.8437	0.59028	0.7222	0.6154	0.6817	0.7285	0.8279	0.4507	0.6571	0.69

La determinación de los índices como se explicó anteriormente por si solos tampoco dice absolutamente nada a nivel de los sectores económicos donde actúan las empresas, vea comparativamente en el Cuadro N° 4 nuestra aseveración:

La empresa A es la de mayor rentabilidad en los dos períodos más no es la más líquida, en este sentido no se puede asegurar que la Empresa A es la que debe tener una mayor tarifa asignada a los impuestos, se requiere complementar el modelo con el fin de poder combinar los resultados y determinar cuál es la Empresa que realmente debe tener una mayor tarifa dentro del período fiscal.

Se presenta para ello un modelo matemático que permite sin lugar a dudas ajustar de forma técnica el análisis financiero de las empresas para calcular las tarifas, modelo que rompe el criterio subjetivo en la determinación de las mismas y que permite encontrar un ordenamiento de las empresas de acuerdo a su capacidad operativa.

FACTOR DE COMPARACION EXPONENCIAL

Para lograr un ordenamiento a nivel empresarial de acuerdo a los análisis realizados existe el factor de comparación exponencial, el cual se puede aplicar a todo el universo empresarial por sectores, con el fin de encontrar cuál es la mejor empresa en el período y cuál de ellas se encuentra con resultados bajos.

Matemáticamente el factor de comparación exponencial se define de la siguiente forma:

$$FCE = (A1 / B1)^{d1} * (A2 / B2)^{d2} * (A3 / B3)^{d3} * * (An / Bn)^{dn} = Kte$$

En donde:

FCE Factor de Comparación Exponencial.

A Elemento A

B Elemento B

A1 Atributo 1 del elemento A

A2 Atributo 2 del elemento A

An Atributo n del elemento A

B1 Atributo 1 del elemento B

B2 Atributo 2 del elemento B

Bn Atributo n del elemento B

d1 Exponente del atributo 1

d2 Exponente del atributo 2

dn Exponente del atributo n

Kte Un número adimensional

Existe la regla de decisión:

$Kte > 1$ El elemento del numerador es mejor que el elemento del denominador.

$Kte < 1$ El elemento del denominador es mejor que el elemento del numerador.

$Kte = 1$ Los elementos son indiferentes.

Aplicando el mencionado factor se pueden comparar todos los elementos del universo.

El factor de comparación exponencial es aplicado cuando existen varias variables o atributos que se pueden calificar en diferentes elementos para compararlos con el fin de lograr un ordenamiento completo, definiendo la mejor unidad y la unidad peor calificada.

La importancia de aplicar dicho factor en el modelo que se propone se resume en los siguientes puntos:

1. Los elementos en nuestro caso son las empresas de un ente territorial.

2. Los atributos en nuestro modelo son los índices financieros o ratios calculados en el capítulo anterior.

3. Los exponentes que son números o calificaciones dadas a cada variable o atributo y en muchos casos son subjetivos de quien aplica el factor. En nuestro caso se define de acuerdo al comportamiento de cada ratio, teniendo en cuenta el valor máximo y mínimo encontrado en el cálculo de ellos, bajo la siguiente fórmula:

$$(2 * \text{Indice Máximo}_n - \text{Indice Mínimo}_n)$$

$dn =$

Indice Máximo_n

En donde:

n: Son los índices o ratios aplicados en el factor de comparación exponencial, el determinar los exponentes bajo la fórmula anterior implica que el modelo se convierte hasta lo planteado en unos pasos lógicos donde el procedimiento es secuencial, lo que permite romper criterios propios de los analistas.

Para nuestro ejemplo se tienen las siguientes aplicaciones:

1. Las comparaciones se hacen en la siguiente forma:

A se compara con B, C, D, E, F.

B se compara con C, D, E, F.

C se compara con D, E, F.

D se compara con E, F.

E se compara con F.

El número de comparaciones es $N(N-1)/2$ de donde N son las Empresas del sector.

2. Para nuestro modelo se presentan dos comparaciones realizadas en la siguiente forma:

$$FCE_{(A/B)} = (RE_{A/B})^{DRE} * (RV_{A/B})^{DRV} * (ILI_{A/B})^{DILI} * (LT_{A/B})^{DLT} * (RPP_{A/B})^{DRPP} * (RPALP_{A/B})^{DPALP}$$

En donde:

FCE_(A/B) Factor de Comparación entre las empresas A y B.

RE_(A/B) Rentabilidad económica entre las empresas A y B.

DRE Exponente de la Rentabilidad económica.

RV_(AB) Rentabilidad en Ventas entre las empresas A y B.

- DRV** Exponente de la Rentabilidad en Ventas.
- ILI_(A/B)** Índice de Liquidez entre las empresas A y B.
- D ILI** Exponente del Índice de Liquidez entre las empresas A y B.
- LT_(A/B)** Razón de liquidez total entre las empresas A y B.
- D LT** Exponente de la razón de liquidez total entre las empresas A y B.
- RPP_(A/B)** Razón del Patrimonio al Pasivo entre las empresas A y B.
- D RP** Exponente de Razón del Patrimonio al Pasivo de las Empresas A y B.
- RPALP_(A/B)** Razón del patrimonio al pasivo total entre las empresas A y B.
- D RA** Exponente de la razón del patrimonio al pasivo total entre A y B.

Se determinan los exponentes para cada índice financiero:

Para el primer año

Índice	Índice Máximo I Máx	Índice Mínimo I Mín	Exponente (2* I Máx - I Mín) / I Máx
Re	4.9286	0.9750	1.8022
Rv	0.2400	0.0455	1.8104
Il	1.2500	0.5650	1.5480
lt	6.4000	2.4000	1.6250
rpp	5.4000	1.4000	1.7407
rpalp	0.8438	0.5833	1.3087

Para el segundo año se realiza en la demostración el mismo tratamiento.

Una vez determinados los índices financieros, los exponentes de cada ratio, se procede a calcular las comparaciones necesarias, el proceso obliga a realizar programación especial, sin embargo es importante dejar en expreso que ya que todo el modelo es integral, el desarrollo del sistema puede ser aplicado en su totalidad no importando el número de empresas en proyecto.

El ordenamiento empresarial dentro del período fiscal siempre estará sujeto a las variables financieras y económicas que determinan la actividad empresarial, en este sentido el ordenamiento no será muy probablemente igual dentro de dos períodos, ello debido como se explicó anteriormente que el modelo es dinámico y refleja el mismo comportamiento de las unidades empresariales las cuales se encuentran sujetas a las variables de oferta y demanda dentro del sector económico en que se desempeñan.

La aplicación del factor para comparar cada empresa con las otras, es como se muestra en el siguiente ejemplo, donde se compara la empresa A y la empresa B.

$$FCE_{(A/B)} = (4.9286 / 3.3537)^{1.8022} * (0.2400 / 0.1336)^{1.8104} * (0.8889 / 0.6818)^{1.5480} * (2.4000 / 3.6667)^{1.6250} * (1.4000 / 2.6667)^{1.7407} * (0.5833 / 0.7273)^{1.3087} = 1.0678$$

Luego la Empresa A es mejor que la Empresa B.

Una vez realizadas todas las comparaciones de las empresas, se encuentra un ordenamiento lógico que permite determinar un factor financiero que es determinado en el modelo.

Las posiciones de las empresas en nuestro ejemplo se muestran en el siguiente cuadro:

AÑO 1	FACTOR COMPARACION	Ln
C(3)	6.9493	1.9386
A(1)	1.1713	0.0656
B(2)	1.0971	0.0927
E(5)	2.0855	0.7350
D(4)	58.9849	4.0773
F(6)	1.00	0.00

El factor financiero en el cálculo sirve al mismo tiempo como medida de seguridad ya que la sumatoria de las unidades adyacentes entre sí da como resultado la comparación del primer elemento y el último.

Como se puede apreciar hasta este punto donde se ha venido desarrollando el modelo se aprecia claramente que el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 en cuanto a su aplicación puede ser mejorado, ya que el valor de las ventas promedio brutas mensuales por sí solas no representan un grado de equidad en la asignación de los impuestos, pero al mismo tiempo se demuestra que si bien la base del cobro puede seguir siendo las ventas, buscar que la tarifa se asigne de una forma técnica, permite recoger dentro del análisis aspectos del entorno mismo de las empresas y del medio donde variables como las económicas, las financieras, la oferta y la demanda, etc., sean tenidas en cuenta con el fin de hacer el impuesto dinámico, diferencial y creciente, es decir que la tarifa, también sea representativa en un período fiscal, es ser dinámica, como son las empresas frente a la competencia.

DETERMINACION DEL FACTOR FINANCIERO Y ASIGNACION DE LAS TARIFAS

Una vez determinado el ordenamiento empresarial con el respectivo valor del factor de comparación exponencial, se determina lo que en el proyecto se denomina el Factor Financiero, el cual simplemente es el resultado de las sumas de los logaritmos de las empresas adyacentes, partiendo que la empresa de menor colocación tendrá siempre un factor de Cero(0) y las otras serán el resultado de sumar con la menor.

El ejemplo, hace mayor claridad sobre este concepto:

AÑO 1	FACTOR COMPARACION	Ln	FACTOR FINANCIERO
C(3)	6.9493	1.9386	6.9092
A(1)	1.1713	0.0656	4.9706
B(2)	1.0971	0.0927	4.9050
E(5)	2.0855	0.7350	4.8123
D(4)	58.9849	4.0773	4.0773
F(6)	1.00	0.00	0.00

Una vez definido el Factor Financiero, se determina la tarifa bajo la siguiente fórmula:

$$T_{Max} * (F_i - 1) + T_{Min} * (F_{Max} - F_i)$$

$$T_i = \frac{\dots}{(F_{Max} - 1)}$$

En donde:

T_i Tarifa de la empresa i.

T_{Max} Tarifa Máxima fijada por los Concejos Municipales.

F_{Max} Factor Financiero Máximo.

F_i Factor Financiero de la Empresa i.

El Cuadro siguiente muestra los resultados de las tarifas asignadas en nuestro ejemplo suponiendo que el Concejo Municipal de la Ciudad X determinará una Tarifa Máxima de 6 y una Tarifa Mínima de 3 por mil.

UNIDAD	AÑO 1 VENTAS	FACTOR FINANCIERO	TARIFA	IMPUESTO
C	195	6.9092	6.00	98
A	150	4.9706	5.44	68
E	208	4.9050	5.42	98
B	217	4.8123	5.39	93
D	192	4.0773	5.18	83
F	220	0.00	4.00	73
Totales	1182			513

En este punto final del modelo, de puede apreciar que los Concejos Municipales solo regularían las tarifas máximas y mínimas y donde siempre la Ley sesga los resultados, que es en la media de los universos, la tarifa sería un proceso técnico y que garantiza que el resultado tarifario obedezca a un proceso conjunto, el cual es dinámico, aspecto que refleja la misma economía de la región en particular.

Los ingresos de los municipios en este sentido tendrían que ser presupuesto de acuerdo al mismo comportamiento producto de la oferta y la demanda y como se encuentre la misma, es decir en épocas de bonanza económica la variable ventas sería alta para todas las empresas y por lo tanto si la base gravable aumenta, crecen los ingresos

municipales, en este sentido la tarifa máxima y mínima aunque discrecionales de los Concejos podrían ser altas, en época de recesión la base disminuye y por lo tanto los ingresos por concepto de impuestos bajan, aspecto que de forma coherente los Concejos analizarían solo el rango de las tarifas.

RESUMEN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO

1. Crear la base de datos los establecimientos de Industria y Comercio del respectivo municipio, el contribuyente dará como información básica anualmente en el primer mes del año, el Balance General y el Estado de Resultados (sectorizar las empresas con base en las actividades industriales, comerciales y de servicios).

2. Se determina para cada Empresa los Indices Financieros que la ley ordene (por fórmula).

3. Se determinan los rangos de cada Índice, se calculan los exponentes del factor de comparación exponencial (por fórmula).

4. Se determina el ordenamiento empresarial por actividad aplicando el factor de comparación exponencial (aplicación de la fórmula).

5. Se determina el Factor Financiero de cada ordenamiento (por fórmula).

6. Se determinan las tarifas una vez el Concejo por Acuerdo Municipal fije las tarifas máximas y mínimas (por fórmula).

7. Se calcula el valor de impuestos para cada empresa.

8. El proceso se repite para cada año fiscal, como resultado se mantiene la base de datos actualizada.

Honorables Congresistas:

El proyecto de Ley que se presenta a consideración, obedece a la necesidad básica que existe en este momento de tecnificar la aplicación de las Leyes en todos sus campos, uno de los aspectos de mayor importancia es la búsqueda de la Equidad en la asignación de los impuestos de Industria y Comercio el cual es recaudado por los entes municipales y es el objetivo de este proyecto de Ley.

Unificar los criterios, los procedimientos, ajustar los procesos con base a la Ley, permite que los municipios tengan una plena seguridad que los impuestos puedan ser regulados con base en la universalidad de las normas apoyadas sobre un procedimiento técnico y también universal.

En la actualidad como se vienen asignando los impuestos del orden municipal, no existen criterios amplios de control fiscal, el impuesto no es el reflejo económico de lo que verdaderamente se debe contribuir, se sacrifican los contribuyentes de menor capacidad de pago, el impuesto en toda su naturaleza no es diferencial ni creciente, aunque si bien es cierto el universo es sectorizado o es estratificado, el impuesto como tal, es en la actualidad puntual.

El proyecto de Ley a consideración resume las siguientes bondades:
Sobre el cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

1. Los Concejos determinarán solamente los valores máximos y mínimos de las tarifas sin exceder los permitidos por la Ley para cada actividad.

2. Los Concejos podrán sectorizar las actividades empresariales de acuerdo a las líneas de producción industrial, comercio o servicios, determinando los valores máximos y mínimos.

3. Los municipios tendrán una base de datos de cada unidad empresarial basada en los estados financieros que le permitirá obtener resultados ciertos sobre el comportamiento económico de cada actividad.

4. Se logrará una asignación del cobro del impuesto de una forma Equitativa y dinámica en cada período fiscal, que será el resultado no solo del promedio de ventas, sino del comportamiento integral cada sector económico.

5. El modelo propuesto servirá para lograr un mayor control fiscal, ya que permitirá de forma sistematizada hacer las auditorías correspondientes conforme a la Ley.

6. Las unidades empresariales que se encuentren en situadas en la media del universo, le será asignado un impuesto de forma matemática, el cual rompe los criterios subjetivos de sesgo en la tributación actual.

7. El contribuyente cancelará el impuesto con base en los resultados de su empresa de acuerdo al comportamiento de ella dentro del sector económico en que se encuentra ubicada.

8. El proceso de asignación de los impuestos será dinámico en cada período fiscal, ello porque debe de reflejar la situación financiera con respecto a la competencia. En otras palabras, las empresas más sólidas dentro de un período fiscal tendrán una tarifa mayor y las empresas con debilidades financieras tendrán una tarifa menor.

9. El modelo permitirá definir políticas regionales sobre las actividades de mayor importancia en cada municipio, ello porque los índices financieros, la rentabilidad, es decir, las variables tanto financieras como económicas se pueden cuantificar, este aspecto en la actualidad se encuentra demasiado débil por ello los Planes Municipales son de poco incentivo al sector privado (Generación de empleo, redistribución del ingreso, alivios tributarios, etc.)

Lo expuesto anteriormente son las bondades de mayor importancia en el presente proyecto de Ley que mejora técnicamente el impuesto de Industria y Comercio, una de las mayores fuentes de recursos de los municipios colombianos, y lo convierte al mismo tiempo en un instrumento de gestión del desarrollo local.

Luis Humberto Gómez Gallo,

Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 3 de agosto de 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 58 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Humberto Gómez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 060 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 458 años de la fundación del municipio de Tocaima, Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 458 años de la fundación del municipio de Tocaima y honra la memoria de su fundador Hernán Vanegas.

Artículo 2°. Este municipio como despensa agrícola, de invaluable riqueza cultural e histórica, será objeto de especial cuidado y conservación por parte de las autoridades nacionales y departamentales; para lo cual en sus respectivos presupuestos anuales, se asignarán sendas partidas presupuestadas para su mantenimiento y conservación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Fondo Nacional de Regalías, asignará los recursos necesarios para la construcción de un Centro de Acopio de productos agrícolas en el casco urbano del municipio.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Las partidas asignadas según el artículo anterior, serán giradas al municipio de Tocaima y administradas por la oficina que en la actualidad se encargue de ejecutar el presupuesto municipal.

Artículo 5°. En el parque principal Tocaima se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley, el nombre del autor, así como también de los fundadores y gestores de la ciudad.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.
El Representante a la Cámara por Bogotá,

Jeremías Carrillo Reina.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Proyecto de ley busca que la Nación se asocie a la celebración de los 458 años del Hidalgo municipio de Tocaima como patrimonio histórico, cultural y despensa agrícola de la región; honor del que se hace merecedor por su invariable e importante participación en el transcurso de su historia al desarrollo no solo de la región sino del país entero, papel que en los últimos años se ha hecho cada vez más importante, al punto de ser hoy paso obligado para el tránsito automotor entre el sur del país y la capital de la República.

Tocaima, desde la conquista forjadora de historia patria, se engalana por ser un punto estratégico tanto en lo cultural como en lo económico, desarrollándose en este aspecto en dos grandes frentes; el primero, turístico, de gran importancia económica y de mayor contenido cultural, y el segundo, no menos importante el agropecuario. Razones más que suficientes para garantizarle a los productores y usuarios de esa región la creación de un centro de acopio de productos agropecuarios, digno de un municipio con las cualidades geográficas e históricas de Tocaima.

Esta región que fuera habitada por la tribu de los Panches, de la familia lingüística de los indígenas Caribes, por su cercanía al valle del Río Grande de la Magdalena, se caracterizó entre otros aspectos por ser desde aquel entonces abastecedora de sus productos a las zonas del altiplano habitados por las tribus chibchas, quienes por las condiciones climáticas de las zonas que habitaban se veían desprovistos de los mismos; situación que sumada al carácter guerrero de la tribu de los Panches desató una fuerte rivalidad que encuentra con la llegada de los españoles a la región su punto más alto.

Es en junio de 1537, luego del arribo de Jiménez de Quesada al centro del imperio Chibcha, cuando Juan de Céspedes y Juan de San Martín al mando de unos cuarenta hombres, son los primeros españoles en enterarse de la existencia de tan rico y fértil valle. Tal hallazgo se da porque en abril de ese mismo año Jiménez de Quesada, al asentarse en el imperio chibcha ordena varias expediciones a fin de obtener la mayor información de la zona. Pero los célebres Juan de Céspedes y Juan de San Martín se enteraron del productivo valle de boca de un grupo de chibchas que cuidaban la frontera entre éstos y los Panches, al tiempo que les advirtieron sobre el carácter belicoso de los últimos. Los años posteriores continuaron con recios enfrentamientos con los Panches quienes, ya a la expectativa, ofrecían mayor resistencia, ocasionando pérdida de hombres y bestias al ejército de la corona. Los iracundos Panches convencidos de que los chibchas eran los que más podían estar influyendo en la invasión española, acordaron reunir sus tribus y formar un poderoso ejército encabezado por los caciques de Tocaima, Sasaima, Anapoima, Guataqui, y Bituima; y entrando simultáneamente por Tibacuy, Tena, Subia y Bojacá, arrasaron y violentaron pueblos y labranzas de su eterno adversario, desatando una guerra abierta en la que no les quedó otro remedio a los atemorizados chibchas que aliarse a las tropas españolas; guerra en la que finalmente saldrían victoriosos los españoles Hernán Vanegas, habiéndose ganado la confianza de Lugo Alonso, fue escogido a última hora para que comandara la misión que con antelación le iba a ser encargada a don Juan de Céspedes, la cual culminaría con la fundación de la ciudad en el centro del imperio Panche. La ciudad luego recibiría el nombre de San Dionisio de los Caballeros de Tocaima.

Luego de la lucha de los españoles para hacerse a la posesión de tan próspera región y de haber comprobado su excepcional ubicación tanto militar como económica y comercial, se celebra la primera misa con motivo de la semana santa de 1544. Los indígenas Panches le dan el nombre de Tocaima en honor a un antiquísimo guerrero porque era en esta región donde habitualmente lo veneraban. En documento oficial de 1635 se afirma que la fundación de la ciudad, marcada legalmente para la historia corresponde el 20 de marzo de 1544. La jurisdicción de

Tocaima abarcaba originalmente un vasto territorio, que iba desde la cordillera central por el occidente, hasta los llanos de Neiva por el sur, por el oriente hasta las estribaciones de la cordillera oriental y por el norte hasta el límite con los colimas.

Mediante Cédula Real Carlos V del 7 de febrero de 1549 se le confirió a Tocaima el título de Hidalga Ciudad y su Escudo de Armas, como reconocimiento a su fama y sus riquezas. Este es otro motivo para hacerle un homenaje desde el Estado colombiano a esta noble e hidalga ciudad por su gran aporte al crecimiento histórico, cultural y económico de Colombia.

La anterior reseña nos pone de presente la importancia histórica de la región desde antes de su fundación. Nos ilustra igualmente sobre su estratégica posición geográfica que la ha hecho apetecida desde antes de la conquista, por su inagotable riqueza natural y por ser paso obligado ya desde ese entonces en las comunicaciones del centro con el sur de la nación.

Aunque la ubicación original de la ciudad de Tocaima cambió un poco luego de una terrible inundación que arrasara con todo o casi todo, de una u otra forma la zona influenciada por su historia y su economía sigue siendo la misma.

La creciente del río Patí, hoy río Bogotá, en 1851 se llevó gran parte de la población que se encontraba cercana a la ribera, entre las construcciones afectadas se encontraba la casa del cabildo, lo que ocasionó la pérdida del archivo. La destrucción de la ciudad no fue tan completa como lo relatan, ya que de los escombros del palacio de propiedad de don Juan Díaz se sacó material suficiente para llevarlo a Santa Fe donde fue empleado en la construcción de la iglesia de la concepción donde todavía hoy se puede admirar.

Como se puede apreciar el inmenso valor de cada pieza histórica de la ciudad es indescriptible no solo por lo fantástico de los relatos acerca de la inundación que se encuentran en la Literatura Colombiana, sino por su aporte a la construcción de tan admirada pieza arquitectónica en Bogotá, y además da paso a que Tocaima sea privilegiada con una doble fundación; la ciudad de Tocaima luego de esta inundación se ve afectada por otras que terminan con casi la totalidad de la cabecera y crean una resistencia en la población para construir en la zona. Cuarenta años más tarde, informado el Presidente Juan de Borja del temor de las gentes a seguir viviendo allí y la situación ruinososa de la ciudad, dispuso su traslado a un sitio más seguro, para lo cual comisionó al corregidor y justicia mayor de Mariquita, Capitán Martín de Ocampo, quien el 18 de marzo de 1621 señaló el lugar para la iglesia, las casas del cabildo, el convento de Santo Domingo y el marco para la plaza, con una extensión tan grande que aun hoy es una de las más grandes del país. De las primeras construcciones de la nueva ciudad fue el convento de San Jacinto y su capilla anexa, el cual gestionó su construcción, el mismo corregidor, el 21 de mayo de 1625.

Estos son solo algunos de los múltiples apartes de la historia colombiana en la que de una u otra forma ha aportado su granito de arena tan ilustre pueblo. En la actualidad no solo cumple un papel importantísimo en el desarrollo del turismo en el interior del país, sino que juega un papel destacado en las comunicaciones vía terrestre, al tiempo que sirve de despensa agrícola a todo el altiplano Cundiboyacense y a otras importantes zonas del país. Su privilegiada situación geográfica así lo acredita. En la actualidad Tocaima está asentado en lo que en el futuro podríamos llamar el nudo económico de la Región Andina, situada al suroccidente de Cundinamarca, a 110 kilómetros de Bogotá, su temperatura promedio está sobre los 27 grados y su altura promedio es de 400 metros sobre el nivel del mar, cuenta con una extensión de 245 kilómetros cuadrados sobre un territorio ligeramente ondulado lo que le permite un desarrollo agropecuario mucho más sólido.

Tocaima, como centro turístico ofrece al visitante importantes atractivos y sitios de interés, entre los que se encuentran: el cerro Guacaná, el Alto de Limba, la Vega de Gonzalico, el puente de los Suspiros, las inscripciones

(jeroglíficos) de los indígenas panches en el cerro Guacaná, el camellón del río y el parque principal, junto con los sitios más visitados por los turistas: Los pocitos azufrados, de reconocidas propiedades curativas que han hecho que a Tocaima se le conozca como “Ciudad Salud de Colombia”.

Con base en lo anterior, resulta necesario que el Estado Colombiano le brinde todo el apoyo que requiere esta región, para que unido a sus condiciones naturales y al carácter emprendedor y alegre de sus gentes, se sigan proyectando dentro del concierto nacional como epicentro de una provincia rica, generosa, hospitalaria, progresista, con el mejor desarrollo económico y social para sus habitantes.

En esa dirección apunta el presente proyecto de Ley, honorables Congressistas.

El Representante a la Cámara por Bogotá,

Jeremías Carrillo Reina.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 6 de agosto del año 2001 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 60 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Jeremías Carrillo Reina.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 2001 CAMARA, 082 DE 2000 SENADO

por medio del cual se dictan disposiciones sobre el registro del estado civil de los pueblos indígenas.

Bogotá, D. C., agosto 2 de 2001

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref: Ponencia Primer debate Proyecto de ley 009 de 2001 Cámara, 082 de 2000 Senado.

Señora Presidenta:

De acuerdo con el encargo conferido por usted, procedo a presentar ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 009 de 2001 Cámara, 082 de 2000 Senado, “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el registro del estado civil de los pueblos indígenas”, en los siguientes términos:

El objeto del proyecto de ley está orientado a hacer efectivo el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y la habilitación constitucional de atribuir por mandato legal el cumplimiento de funciones públicas a las autoridades indígenas dentro de sus territorios, en cuanto se pretende asignar a estas últimas el cumplimiento de las funciones relativas al estado civil de la población indígena, complementando la labor que, en principio, corresponde a la Registraduría General de la Nación, pero que por falta de recursos no puede atender ni los habitantes de los territorios indígenas desplazarse con facilidad a sus sedes más cercanas para obtener un amparo real de sus derechos al contar al menos con su registro civil de nacimiento, documento indispensable para acceder en forma efectiva a los beneficios del catálogo de derechos y garantías que la Constitución consagra.

En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y antecedentes constitucionales, legales y jurisprudenciales reseñados en las ponencias de su trámite en el Senado, se establece en esta iniciativa legislativa la competencia de las autoridades de los pueblos indígenas para ejercer funciones registrales dentro de sus territorios, respetando sus usos y costumbres, previo reconocimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de garantizar el lleno de unos requisitos mínimos de estos nuevos depositarios de la fe pública.

A esta última entidad le corresponde determinar, previa concertación con las instancias representativas de los pueblos indígenas, los trámites y procedimientos para que las autoridades de los pueblos indígenas puedan comenzar a llevar a cabo la función registral, cuyo ejercicio, en lo no regulado en forma específica para esos casos especiales, debe seguir la normatividad vigente para el territorio nacional sobre estado civil de las personas.

Así mismo y con el fin de garantizar la aplicación de lo dispuesto en esta normatividad, se establece la obligación de incorporar en el presupuesto nacional los recursos necesarios para que la Registraduría pueda proceder a la implementación del sistema de registro de los pueblos indígenas y la capacitación, divulgación del mismo.

Con base en las consideraciones presentadas, solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley 009 de 2001 Cámara, 082 de 2000 Senado, “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el registro del estado civil de los pueblos indígenas”, con el siguiente pliego de modificaciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 009 DE 2001 CAMARA, 082 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el registro del estado civil de los pueblos indígenas.

Artículo 1° *Autoridades Competentes.* Las autoridades de los pueblos indígenas, previa inscripción y reconocimiento por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrán ejercer, dentro de sus respectivos territorios, las funciones de registro civil de las personas pertenecientes a sus comunidades, de conformidad con sus normas, usos y costumbres y de acuerdo con los procedimientos que para tales efectos establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil en forma concertada con las instancias representativas de los pueblos indígenas.

Artículo 2° *Estado civil de los miembros de los pueblos indígenas.* Integran el estado civil e individualizan a la persona miembro de una comunidad indígena los atributos establecidos por la ley para los nacionales colombianos y la pertenencia étnica.

Artículo 3° *Coordinación y cooperación.* La Registraduría Nacional del Estado Civil coordinará con las autoridades e instituciones representativas de los pueblos indígenas todo lo relacionado con el proceso registral y prestará el apoyo necesario para facilitar su ejercicio por aquellas de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 4° *Presupuesto, divulgación y capacitación.* En la ley de presupuesto se incorporarán las partidas necesarias para que la Registraduría Nacional del Estado Civil cumpla con la obligación señalada en el artículo anterior y adelante la divulgación y capacitación sobre el contenido de la presente ley y de las normas jurídicas que la desarrollen.

Artículo 5° *Complementariedad Jurídica.* En lo que no sea contrario a la Constitución, la Ley 21 de 1991, la presente ley y las normas, usos y costumbres de los pueblos indígenas, se aplicarán las normas vigentes en materia de registro civil de las personas.

Artículo 6° *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Carlos Germán Navas Talero,

Representante a la Cámara por Bogotá.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 2001 CAMARA

por la cual se dictan normas relacionadas con la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 2 de 2001

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

Presidenta Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

Ref: Ponencia Primer debate Proyecto de ley 24 de 2001 Cámara

Señora Presidenta:

De acuerdo con el encargo conferido por usted, procedo a presentar ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 24 de 2001 Cámara “por la cual se dictan normas relacionadas con la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

El objeto del proyecto de ley está orientado a hacer más eficiente la función excepcional que la Constitución Política le ha asignado a la Cámara de Representantes del ejercicio de actividades jurisdiccionales como fiscal de los altos servidores del Estado.

En tal virtud, se establece la dedicación exclusiva de sus miembros y el requerimiento de idoneidad profesional como abogados para la integración de esta importante célula congresional, en el entendido de la conveniencia de mantener dentro de la estructura constitucional del poder público en Colombia el ejercicio de funciones jurisdiccionales excepcionales por parte del órgano legislativo, como mecanismo político de mantenimiento del equilibrio entre las ramas que integran el poder público.

Ahora bien, como quiera que esta propuesta legislativa implicaría la afectación de la composición de las actuales comisiones constitucionales permanentes, para no entorpecer su funcionamiento presente, se propone que la vigencia de la ley sea a partir del 20 de julio de 2002, fecha en que debe posesionarse el nuevo Congreso.

Son de destacar en el texto propuesto los mecanismos de apoyo al trabajo de los parlamentarios que hayan de integrar a partir de esa fecha la Comisión de Investigación y Acusaciones, empleando la actual estructura orgánica y planta de personal de la Corporación, de manera que

sin afectar presupuestalmente el funcionamiento de la entidad, se cualifica el elemento humano de soporte de la actividad que compete a esta Comisión.

Así mismo, conviene resaltar las disposiciones sobre resolución de empates en el seno de la Comisión, tratamiento de impedimentos y recusaciones y aclaración del desarrollo en el tiempo de la función instructora, separándola de los períodos de sesiones ordinarias del Congreso, con el fin de agilizar la toma de decisiones en los procesos penales a cargo de la Comisión.

Por lo anterior, solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley 24 de 2001 Cámara, “por la cual se dictan normas relacionadas con la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones”, con el mismo texto presentado por su autor.

De los honorables Representantes,

Carlos Germán Navas Talero,
Representante a la Cámara por Bogotá.

CONTENIDO

Gaceta número 374 - Viernes 10 de agosto de 2001
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 57 de 2001 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con el Impuesto Predial Unificado.	1
Proyecto de ley número 058 de 2001 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 14 de 1983 y se dictan normas técnicas referentes al Impuesto de Industria y Comercio.	6
Proyecto de ley número 060 de 2001 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 458 años de la fundación del municipio de Tocaima, Cundinamarca.	13
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 009 de 2001 Cámara, 082 de 2000 Senado, por medio del cual se dictan disposiciones sobre el registro del estado civil de los pueblos indígenas.	15
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 24 de 2001 Cámara, por la cual se dictan normas relacionadas con la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones.	16